



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1)
DEMANDADA	ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS
RADICACIÓN	2020 - 0314

Madrid, Cundinamarca. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Se define la primera instancia del proceso que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1) contra la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, a quien le promueve el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO para obtener la declaratoria de incumplimiento y resolución del contrato de suministro de una antena UHF vehicular para que se condene a la demandada a restituir el pago de tres millones doscientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$3'258.000.00. M/Cte.), los intereses legales desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el cumplimiento de la obligación y las costas causadas por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato suscrito.

El trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se profirió el admisorio que evidenció directamente la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, desde el 25 de septiembre de 2021, quien sin oponerse a las pretensiones se atuvo al resultado del proceso sin oposición.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la

pertinencia de la oposición propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada que se sustentará conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de los presupuestos referidos a la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer, atendándose que la competencia radica en este despacho para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el artículo 20 Código General del Proceso. Además, satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, procede la sentencia de mérito en la que se torna innecesario extenderse en que las partes son plenamente capaces y despliegan el derecho de postulación para concurrir al trámite. Tampoco se observa que se incurriera en nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado, o causal del impedimento que frustre la resolución de la instancia o habilite la necesidad de imponer medidas de saneamiento que sin requerirse por las partes determina agotada la etapa de control de legalidad dispuesta por el artículo 132 del estatuto procesal citado, que por ahora se despliega y materializa en procura de sanear las irregularidades que subsistan las cuales quedan superadas e impiden su declaración posterior.

Para resolver la controversia, debe considerarse que el objeto del proceso corresponde a definir si el contrato base de la presente acción reúne los requisitos respectivos, es ajeno a la nulidad y si concurren las condiciones que legal y jurisprudencialmente se requieren como presupuestos para declarar la resolución del contrato que planteó el apoderado judicial de la parte demandante quien, en los hechos y aspiraciones reclamó su incumplimiento.

En cuanto a los contratos, se tiene, que son un negocio jurídico definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de sus activos y bienes en procura de satisfacer sus intereses, tendientes a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos, aquellos que versan sobre cuestiones patrimoniales de los

intervinientes, que pueden ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio.

Es así que, en materia contractual encontramos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, la autonomía privada de la voluntad, en virtud de la cual, todo individuo que goce de capacidad es libre de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres –salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, que una vez celebrados imponen a quienes los suscriben y los pactan el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

En procura de determinar la fijación del litigio debe considerarse que para la resolución de la instancia debe definirse la clase de contrato celebrado entre las partes, si fue de obra o de prestación de servicios, su valor y la forma de pago. De igual modo, se establecerá si la parte demandada incumplió el contrato al omitir la prestación reclamada por el demandante, para declarar de manera consecuente la correspondiente indemnización de perjuicios previa la resolución.

El éxito de las pretensiones de la demanda está condicionado a que se demuestren los presupuestos mínimos exigidos por la ley para su prosperidad, cuyas condiciones devienen de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil al relacionar que “todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales», "deben ejecutarse de buena fe" y "obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella", cuyas condiciones conllevan a concluir que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido para obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.

En ese orden, existe consenso que ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor» en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio», además de manera directa o consecencial, el resarcimiento del daño irrogado ante la falta de ejecución total o parcial de la «obligación», o por su defectuoso cumplimiento, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido,

como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante.

Sobre las condiciones particulares que gobiernan tales relaciones tiene dispuesta la jurisprudencia:

(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.

"..."

Si los contratos legalmente celebrados 'son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa si lo anterior no es posible, (...).

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: 'El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados'. (Sent del 4 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407) (se subrayó).

Así las cosas, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la parte actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado...¹

Al respecto, en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01, la Corte Suprema de Justicia precisó:

(...)- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan origen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.

(...)- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.

(...)- De la misma manera, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, establece que en las obligaciones de dinero, una vez constituido en mora el deudor, el acreedor se encuentra exonerado de probar la existencia de perjuicios (numeral 2°), y en cuanto a su monto, la propia ley (numeral 1°), lo determina al disponer que, en tal caso, se deben intereses convencionales si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a causarse los intereses legales en caso contrario.

Ahora, como quiera que en la presente acción se alega la existencia e incumplimiento de un contrato de obra, resulta pertinente precisar que, este se encuentra regulado en el Código Civil en su libro cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos" en su capítulo VIII, "De los contratos para la confección de una obra material", y consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación. (Código civil artículos 2053 a 2060).

En ese orden, los elementos del contrato de obra pueden clasificarse en tres grandes categorías: elementos personales que se refieren a las personas que intervienen en el contrato, siendo tales, el que se obliga a ejecutar la obra, denominado contratista o constructor, y aquel para quien se ejecuta, denominado comitente o dueño de la obra; elementos reales, que se refieren al objeto del contrato, considerada como tal la obra contratada y el precio pactado en cualquiera de sus formas; y elementos formales, que se refieren a la manera de formalizar y documentar el contrato, con la precisión de que este se perfecciona por el mero consentimiento de las partes contratantes y desde entonces produce efectos, es decir, obliga a su cumplimiento, por lo que requiere el principio de libertad de forma.

Igualmente, se concluye que el contrato es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo. Si es el contratante quien suministra los materiales principales, y el contratista pone lo demás, esto es, la mano de obra y en caso necesario materiales adicionales, el contrato es un arrendamiento de servicios, y por lo tanto se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459).

¹ Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659.

En ese orden de ideas, se advierten como de importancia para la existencia del contrato de obra, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el dueño de la obra" y el "constructor; el objeto, en cuanto a establecer la obra por aquel a este encomendada; y el precio pactado con su forma de pago..."

Atendiendo el anterior marco normativo y conceptual, resulta pertinente establecer en primer lugar, la naturaleza del vínculo contractual que se encuentra demostrada en la situación de las partes, esto es si se trata de un contrato de obra como precisa el demandante o por el contrario de un contrato de prestación de servicios, para lo cual debe considerarse que conforme la normatividad civil y con base en las pruebas allegadas al expediente, resulta diáfano que, el vínculo contractual entre el CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1) y el demandado ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS se deriva de un contrato de obra, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que, tal y como lo reconocen las partes el objeto contratado fue la ejecución de una obra material, esto es, el suministro de un equipo "antena UHF vehicular para uso interior y exterior con protección IP66 de lectura máxima de 12 metros de alcance", actividad que se reclama incumplió ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, y por la cual le fue cancelado parte del precio atendiendo el avance del 50% pactado que recibió a la firma del contrato, esto es, se contrató al demandado para cumplir una obligación de resultado, que corresponde a la obra completa y terminada, con ocasión de la cual la parte demandante se obligó a retribuir la actividad realizada, características propias del contrato de obra civil.

En ese orden está descartado un contrato de prestación de servicios, como quiera que el objeto acordado no se limitó a un trabajo o actividad del contratista a quien se le encomienda la obtención de un resultado querido por el demandante que en los términos que recoge el pacto registrado en el contrato aportado y suscrito por el demandado, cuyo objeto corresponde a la ejecución de una obra de suministro o de obra. Al respecto, la doctrina ha manifestado que: "En el contrato de servicios se promete una actividad de prestación en cuanto tal, mientras que en el contrato de obra se asume la obligación de producir un resultado. En el contrato de servicios una de las partes se obliga, a cambio de una retribución, a realizar determinada actividad en sí misma considerada y no por su resultado y, en el contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar determinada obra a cambio de la prestación convenida, o, en su defecto, de la que resulte de los usos.

Se "entiende por obra la construcción, reparación o transformación de una cosa, así como la obtención de cualquier otro resultado convenido por las partes"². Por manera que, contratándose al señor ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS para realizar una obra, proveer un suministro, se comprometió este último a la ejecución de un acto con resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega, por lo que debe darse por demostrado que el tipo de contrato existente entre las partes en esta litis es un contrato de obra que vincula al CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1) y ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS cuyo objeto corresponde al suministro de

² La distinción entre los contratos de obras y servicios en el Derecho español (estudio comparado con el Derecho alemán) Margarita Jiménez Horwitz Profesora Titular de Derecho civil Universidad de Granada

un equipo “antena UHF vehicular para uso interior y exterior con protección IP66 de lectura máxima de 12 metros de alcance”.

A partir de tal hecho, que se encuentra debidamente respaldado de acuerdo con los términos del contrato aportado se verificará la existencia de los presupuestos de ley para declarar la existencia e incumplimiento contractual reclamado. En ese orden de ideas, verificado el acervo probatorio, no existe duda frente a la identificación de las partes del contrato de obra alegado, esto es, el señor ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, como contratista o constructor, y el CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1) como parte demandante en su calidad de contratante y dueña de la obra. Asimismo, es claro que, dicho negocio jurídico tenía por objeto que la parte demandada se encargará del suministro de un equipo “antena UHF vehicular para uso interior y exterior con protección IP66 de lectura máxima de 12 metros de alcance”.

Frente a ello, se allegó el contrato que no fue controvertido ni cuestionado en cuanto a su alcance probatorio para dar por acreditada la labor para la que fue contratada la parte demandada cuyo encargo debió materializar, cuya ejecución se cuestiona y se respalda ante la inexistencia del acta de entrega o cualquier otro medio que desvirtúe los hechos contenidos en la demanda, cuyo acontecimiento en manera alguna se ejecutó incumpléndose lo que se había pactado en el contrato

Finalmente, en cuanto a la existencia del precio del contrato, resulta diáfano que, si bien la parte demandante reconoce que existió una contraprestación en favor de la parte demandada por la obra contratada, y para la demostración de tal circunstancia dentro del expediente también aportó el comprobante de pago sobre el 50% pactado a la firma de contrato, concurre la exigencia relacionada frente a que se trate de un contrato oneroso, acreditándose el valor total del contrato y su forma de pago, respecto del que además debe considerarse que el artículo 2054 del Código Civil dispone que "en los casos en que no se hubiera fijado precio se presumirá que las partes han convenido el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de este, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos", sobre los que ningún reparo subsiste en cuanto el demandante aportó el contrato, reclamando el precio del contrato que corresponde a la suma que desembolso.

Ahora bien, deviene pertinente precisar que, de acuerdo con la demanda, se verifica en el expediente, que además de las afirmaciones del demandante, esta respaldado el desembolso que demuestra, más allá de toda duda, que el demandado de acuerdo con el comprobante de egreso N° 810, desde el 31 de agosto de 2019 recibió la cantidad de \$3'258.000,00 como contraprestación por la obra contratada, que corresponde a la suma de dinero que se reclaman en la demanda.

Acreditado el precio en la forma reclamada por el demandante y por ende, de la obligación derivada del -contrato de obra que fue incumplida por el deudor demandado, como quiera que, además del contenido de la cláusula quinta del contrato aportó el comprobante de pago del 50% que corresponde a la suma reclamada, cuyos elementos

permiten tener certeza que CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1) y ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS acordaron como forma de pago del precio del contrato de suministro una remuneración en dinero, materializando con ello el cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, que impone a las partes "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y por esa razón las pretensiones formuladas en el libelo referente a declarar la responsabilidad civil del demandado propicia la consecuente condena en perjuicios que por tal concepto se reclama y deviene prospera ante la evidente falta de confrontación por la parte demandada.

Conclusión que además resulta ratificada por la conducta procesal asumida por el parte demandada, en cuanto ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, no compareció al proceso ni tampoco presentó excusa justificando su inasistencia, incurriendo en una omisión que determina una presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión en los que se funde la demanda, y por ende, debería tenerse por ratificada la existencia del contrato, el incumplimiento, el precio y su forma de pago en la forma indicada por el demandante en el libelo demandatorio, que corroboran el análisis expuesto frente a las pruebas recaudadas dentro del proceso, que como se expuso en precedencia y se reitera, dan cuenta que la parte demandada se obligó en favor del demandante por concepto del suministro de un equipo "antena UHF vehicular para uso interior y exterior con protección IP66 de lectura máxima de 12 metros de alcance", que recibió el precio y se abstuvo de acreditar el incumplimiento reclamado.

La actividad probatoria de la parte demandada debió orientarse a demostrar no solo el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la parte demandante, sino que aquel incumplió las obligaciones generadas por el vínculo contractual derivado del contrato suscrito, acreditando además que la obligación reclamada como incumplida carecía de exigibilidad, pero en tal propósito ninguna gestión desplegó a consecuencia de la omisión y renuencia en comparecer al proceso para impedir la prosperidad de la demanda y la declaratoria de responsabilidad contractual de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que se le atribuye.

Como la demandada no contestó la demanda y tampoco compareció al proceso, da cuenta el expediente que operan las consecuencias dispuestas para tal proceder en cuanto el artículo 97 del Código General del Proceso, determina el tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda derivando la certeza requerida sobre cada una de las circunstancias afirmadas en la demanda que resulten susceptibles de confesión. De lo anterior se deduce, que la demandada incumplió el contrato, se sustrajo de sus obligaciones en perjuicio de su demandante, y por ello, ningún motivo tendría el demandante para cumplir con sus obligaciones, en especial el pago total del precio, que entre otras cosas estaba condicionado al acta que elaboraría el propio demandado quien no estaba en posibilidad de cumplir con su obligación al abstenerse de acreditar el suministro de un equipo

“antena UHF vehicular para uso interior y exterior con protección IP66 de lectura máxima de 12 metros de alcance”.

Así las cosas, debe decirse que el incumplido fue el demandado quien antes de la fecha convenida para la perfección del negocio prometido se sustrajo de sus obligaciones sin devolver el dinero recibido por ello. La actitud de ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, debidamente probada con la sanción referida debe tener consecuencias jurídicas que no pueden ser otras que la de resolución del contrato por su incumplimiento y la correspondiente indemnización de perjuicios.

Concurren en consecuencia, los elementos que se anunciaron como necesarios para que proceda la declaración de responsabilidad civil contractual, al acreditarse todos sus elementos axiológicos, tales como existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de partes; se verificó que la actuación de la parte actora se desplegó conforme a lo estipulado, además que estuvo allanado a satisfacer las prestaciones de su cargo; se demostró el incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución, particularmente en cuanto a la omisión en el suministro de un equipo “antena UHF vehicular para uso interior y exterior con protección IP66 de lectura máxima de 12 metros de alcance”; se cuantificó mediante el juramento estimatorio el monto del daño irrogado al derecho del acreedor, y se estableció que el mismo corresponde a una consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado, en consecuencia, como la prosperidad de la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual, requiere que confluya la totalidad de los presupuestos establecidos se cumple tal exigencia, vale decir, que por encontrarse acreditados absolutamente todos esos elementos, probatoriamente puede estimarse prospera la pretensión referenciada, cuyos elementos además se ratifican ante el indicio que asume la parte demandada por su omisión de replicar el libelo.

En consecuencia, satisfechas dichas exigencias, resulta legal y probatoriamente viable declarar responsable civilmente a la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS por el incumplimiento contractual para condenarlo al pago de las sumas reclamadas por la parte demandante por lo que la pretensión indemnizatoria debe acogerse, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia. Habida cuenta de lo expuesto, se concederán las pretensiones de la demanda y la condena en costas a cargo de ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS en favor de su contraparte.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena al pago

de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$200.000,00 M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** suscrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1) por el incumplimiento de la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, conforme las pretensiones planteadas en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, de acuerdo con lo expuesto.

ORDENAR a la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a restituirle y pagarle a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO (1) la suma correspondiente al pago de tres millones doscientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$3'258.000.00. M/Cte.), con los intereses legales causados entre el primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y cuando se materialice el pago de la suma impuesta.

CONDENAR en costas a la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE MORENO ROJAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$200.000,00 M/cte.), que se relacionarán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f185db3798ac918634cfa39e07c290355294b24ba7c6bbc7df20b7aa71081c

Documento generado en 21/09/2022 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>